



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Elizabeth Edith Miñoz Villa	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Aura Cecilia Taylor Mahecha	09/02/2022	Auto Concede - Retiro
08001418901420210101100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Diseos Y Muebles, Jaime Martinez Chavez, Angela Londoño	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Fernando Jose Gonzalez Montes	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

726328a4-0f5d-416f-b761-57ea4e15aff9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Adrian Ramirez Diaz	09/02/2022	Auto Concede - Retiro
08001418901420210100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Beatriz Elena Melo De Peinado	09/02/2022	Auto Concede - Retiro
08001418901420210097900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Daisi Eloisa Castro Rois	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210104200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Luis Eduardo Serpa Martinez	09/02/2022	Auto Concede - Retiro
08001418901420210101200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Procoop	Leonardo Andres Patiño Gonzalez	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

726328a4-0f5d-416f-b761-57ea4e15aff9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210100300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cotracerrejon	Robin Antonio Camargo	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210100800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Iriarte Consuegra Jose Manuel	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210053700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Dailton Miguel Canzario Correa	Beatriz Cecilia Del Castillo	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

726328a4-0f5d-416f-b761-57ea4e15aff9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 10 De Jueves, 10 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210059700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Martin Peñaranda Stevenson	Giny Paola Monterroza Stevenson	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210100400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Vicente Pérez Padilla	Jacobo Rafael Majarres Sierra	09/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420210100500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Zoraida Esther Frohgeb Africanopardo	Weiner Adolfo Camargo Iglesias	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302320180112000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Rafael Jose Del Castillo Robles	09/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación Costas
08001418901420210101000	Verbales De Minima Cuantia	Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda	O3 S.A.S	09/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 10 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

726328a4-0f5d-416f-b761-57ea4e15aff9



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 08001418901420210078200

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Aura Taylor Mahecha

Asunto: Acepta retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, presenta escrito a través de correo electrónico de fecha 28 de octubre del 2021, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, se procederá a conceder la solicitud de la parte demandante, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, y en vista que no se han practicado medidas cautelares no habrá lugar a condena en costas ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
POR ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el
presente auto hoy 10-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01005-00

Demandante: ZORAIDA ESTHER FROH GEB AFRICANO PARDO.

Demandado: WEIMER ADOLFO CAMARGO IGLESIAS Y WEMDY MILAGROS IGLESIAS VISBAL.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 Numeral 6° establece: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 5° del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la demandada para que las aporte.
2. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6° del C.G.P.

1.2.- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210100600
Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención al texto legal citado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado. Por secretaría, dejar las constancias en sistemas y libros.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE
El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
10-02-2022.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210100700

Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención al texto legal citado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado. Por secretaría, dejar las constancias en sistemas y libros.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
10-02-2022.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución Inmueble Arrendado: 080014189014-2021-01010-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESIONES & CIA LIMITADA.

Demandados: 03 SAS.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo art. 82 citado Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,
- 2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en el Dec. 806 de 2020 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2021-01012-00

Demandante: COOPERATIVA PROECOOP .

Demandado: LEONARDO ANDRES PATIÑO GONZALEZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 5° del decreto citado, con relación a los poderes establece: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás exigencias dispuestas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, motivo que constituye causal de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Acreditar nuevo poder conforme a lo normado en el segundo inciso del art. 74 del C.G.P, o conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, art. 5°.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-02-2022

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 08001418901420210104200

Decisión: Retiro demanda

Revisado el expediente se observa que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP. Por ello, y en atención al texto legal citado, el Juzgado,

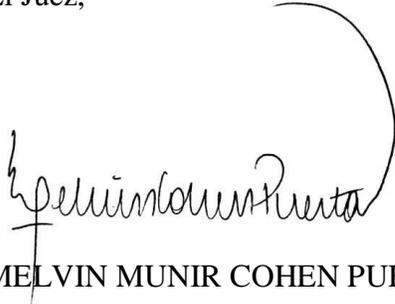
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda por parte del demandante conforme a lo solicitado. Por secretaría, dejar las constancias en sistemas y libros.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
10-02-2022.

ELLAMAR DIAZ SANDOVAL
Secretaria